



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00124-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **JORGE GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97'447.403, actuando a través de apodera judicial

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra:

- a) **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE-**.

Se vincularon:

- a) **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,**
b) **MINISTERIO DE DEFENSA**
c) **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y**
d) **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACICA GAITANA”,**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se tratan de los derechos fundamental de vida, la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y al debido proceso administrativo.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, y que en tal sentido le solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.
 - Menciona que le solicitó al establecimiento de sanidad militar a través del derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2022, solicitud de autorización



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la prestación de los servicios de salud (TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR (BILTARERAL)

- Subraya que tal examen se solicitó en virtud de sus exámenes de retiro de la institución.
- Manifiesta que la accionada ha tomado más de los cinco (05) días reglamentarios que tenía para proferir la correspondiente autorización, en aplicación del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE-, que proceda a entregar las correspondientes autorizaciones y agende citas para los diagnósticos tratados, en especial para el de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR (BILTARERAL).
- Suministrar de ser el caso, el pago de pasajes y viáticos si debe trasladarse de ciudad para la realización de dichos exámenes.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, al atender este requerimiento, precisó que la entidad no era la encargada de tramitar las peticiones elevadas por el demandante.

De manera específica, refirió que las encargadas de atender la queja formulada por el tutelante eran; la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y el DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACICA GAITANA”. Sobre esto, manifestó:

Sobre el particular, esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del derecho de Defensa, Contradicción y Debido Proceso se permite manifestar que procedió a verificar en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) SALUD.SIS y se estableció que el señor JORGE GOMEZ GOMEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía... 97.447.403 figura registrado **ACTIVO** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en forma administrativa quien, a través del Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 2 “Cacica Gaitana” ubicado en Neiva - Huila, en forma efectiva, tienen la obligación fáctica y legal y son los directos responsable para la prestación de servicios de salud a favor del accionante y en consecuencia los llamados a prestar los correspondiente servicios de salud cualquiera sea su modalidad y quienes manejan y custodian la historia clinica de la accionante.



Derivado de lo antes expuesto, se solicita al despacho vincular al Contradictorio a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y al Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 2 “Cacica Gaitana” para conformar el Litis Consorcio Necesario y evitar futuras nulidades procesales.

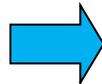
Cabe advertir que no indicó nada sobre el derecho de petición elevado por el actor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, a su turno, manifestó que a la entidad no se ha registrado ninguna petición por parte del actor. Manifestó lo siguiente:

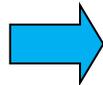


La Dirección de Sanidad Militar Ejército se sirve informar a su honorable despacho que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, a través del cual se hace el registro de todos los documentos que ingresan y salen de la Institución y la plataforma de Peticiones, Quejas y Reclamos, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 15 de abril de 2022, **NO SE ENCONTRÓ SOLICITUD ALGUNA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE ANTE ESTA DIRECCIÓN** ni tampoco remitida por el esm de Neiva o el Dispensario Médico Sur Occidente.

Sumado a esto, recalcó que, si bien la entidad entregó al accionante las ordenes médicas respectivas, están deben ser practicadas por el establecimiento de SANIDAD MILITAR, y no así, por esta institución. Preciso que:

En ese orden de ideas, la Dirección de Sanidad Ejército no tiene mando alguno sobre los establecimientos de sanidad militar, incluyendo el Establecimiento de Sanidad Militar suroccidente, así como tampoco puede ejercer control sobre el agendamiento de citas médicas **Y AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS.**

Queda por concluir que:



- a. La Dirección de Sanidad Ejército entregó al accionante dentro de su proceso de junta medico laboral las órdenes de conceptos médicos en original con todos los sellos y firma requeridos para que se autoricen los servicios.
- b. El responsable funcionalmente de practicar los conceptos médicos ordenados es el Establecimiento de Sanidad Militar al cual se encuentra asignada la persona que está adelantando la JML o de no tener el servicio, autorizar el mismo para que sea realizado en red externa.
- c. La Dirección de Sanidad Ejército no tiene control administrativo o disciplinario sobre el Establecimiento de Sanidad Militar suroccidente para ordenar que sean autorizados los servicios en un lugar específico, pues es un trámite administrativo interno a cargo de dicho ESM.
- d. **No se ha presentado petición ante la DISAN solicitando la autorización de los servicios que aduce el accionante.**

- c) **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, y DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 2 “CACICA GAITANA”**, optaron por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada o las entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

a.- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b- Procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición.

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

c.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

“ El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

15. La Corte reconoce que el **suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud**, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema². (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

d.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

² Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que concederá en parte las pretensiones elevadas por el demandante, salvaguardando únicamente el derecho fundamental de petición, dadas las siguientes razones:

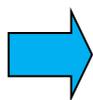
Como primer punto, debe destacarse que, la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, explicó la razón por la cual no era la encargada de atender el requerimiento que elevó el demandante, sino, que era deber de DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y en particular del DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. Por lo anterior, contra esta institución no podría pregonarse una orden respecto al agendamiento o realización de la cita que invoca el actor por falta de legitimidad en la causa por pasiva en dicho punto.

Dado esto, si bien se definió esta responsabilidad, no es menos cierto que el derecho de petición que elevó el demandante nunca fue contestado ni se le informó si existió la remisión de este a las entidades encargadas, quebrantándose de esta manera el derecho fundamental de petición en cabeza del tutelante. Y es que, aun si la entidad no es la encargada de tramitar la solicitud que radicó el demandante, tenía el deber de informarle tal acontecimiento; actuación que en el expediente no se acreditó.

Por lo tanto, el derecho de petición que elevó el demandante encuentra cabida para ser amprado a través de este medio, aun si su contestación es negativa, o si esta fuera remitida a la autoridad competente.

Dicho esto, todo apunta a que es la gestión en autorizar y programar los procedimientos que requiere el demandante reposa entre DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y el DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C, entidades contra las cuales no se han gestionado las respectivas autorizaciones por parte del actor; por lo que, no se podría emitir orden alguna contra dichas corporaciones si estas desconocen los procedimientos que desea programar el demandante, y este, no ha gestionado lo respectivo ante ellas.

Sobre esto, debe subrayarse lo descrito por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, así:



En este sentido, es pertinente informar al Despacho que, de acuerdo con el Manual del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de autorizaciones lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que este asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que para el caso en concreto es el Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 2 "Cacica Gaitana", con el cual la suscrita Dirección General NO tiene relación directa para prestación de servicios de salud, por el contrario, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar en forma armonica con los Establecimientos de Sanidad Militar, para este caso particular.

Así las cosas, si bien a este proceso fue vinculada el DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C, y esta entidad guardó silencio. No se proferida orden alguna contra esta institución ya que, ante ella no se ha radicado la correspondiente autorización o



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se ha gestionado el servicio que requiere el actor (TOMOGRFIA COMPUTADA DE ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR (BILTARERAL)); por lo que, ante la ausencia de tal hecho no sería propicio ordenar alguna directriz al respecto; ya que, la no radicación de la autorización no le es imputable al DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C.

Sumado a esto, se tiene que el actor solicita se le exonere de pasajes y viáticos si se le ordenan exámenes médicos por fuera de su lugar de residencia, petitem que bajo el material documental que obra en el paginarío no se visualiza como factible, ya que si bien el actor indica -sumariamente- una supuesta condición económica desfavorable, lo cierto es que, tal condición no se acreditó en el proceso.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el expediente no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada en tal sentido, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta la demandante en lo que refiere a la concesión de la exclusión de pasajes y viáticos.

Debe recordar el actor, que la condición económica que pregona debe ser probada y no basta únicamente con referirla. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital³ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴.

En conclusión, en esta especie confluyen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela únicamente contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por el quebranto al derecho fundamental de petición, por no haberse acreditado respuesta alguna frente a la solicitud elevada por el demandante el 03 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al accionante, JORGE GÓMEZ GÓMEZ por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que, por conducto de su director, o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días contadas a partir de la notificación de este fallo, dé contestación completa a la solicitud elevada por el demandante el 03 de febrero de 2022; acreditando su respectiva notificación.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por el señor JORGE GÓMEZ GÓMEZ, por lo contemplado en esta providencia.

CUARTO: No emitir orden alguna respecto a las entidades vinculadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ